

Gaceta de Madrid.

LUNES 15 DE MARZO DE 1869.

AÑO CCVIII.—NUM. 74.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Estado,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España cerca de la Santa Sede ha presentado D. José de Posada Herrera, fundándose en la incompatibilidad que existe entre dicho cargo y el de Diputado á Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecho el Poder Ejecutivo del celo, lealtad e inteligencia con que ha desempeñado aquel puesto.

Madrid doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Estado,
JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto autorizar á la Compañía de los caminos de hierro del Norte para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes del arroyo Erreca con destino á la alimentación de las máquinas en la estación de Tolosa, provincia de Guipúzcoa; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º No excederá de 0,694 litros por segundo el caudal de agua que se derive del arroyo para el uso expresado.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y se terminarán en el plazo de un año.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Señor.....

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se siguió pleito en 1850 por el representante de la comunidad de Presbíteros de Solsona contra Antonio Oliva y María Aimá, consortes, vecinos de Guisona, sobre pago de las pensiones vencidas y corrientes de un capital de censo impuesto sobre bienes que poseían aquellos consortes:

Que condenados al pago, designaron para ello una casa sita en Guisona, la cual, no habiendo podido ser vendida por falta de comprador, fué constituida en administración por el Juez á fin de que con sus rendimientos se satisficiera el crédito:

Que en tal estado, publicada la ley de 1.º de Mayo de 1853, María Aimá de Oliva solicitó y obtuvo la redención á plazos del censo á cuyo pago había quedado afectada la casa; pero no pudiendo obtener que se alzase el embargo judicial de la finca, dejó de satisfacer los plazos de la redención, y el Administrador de Hacienda de Lérida decretó el embargo y venta de la misma casa, nombrando un nuevo administrador:

Que el Juez reclamó contra estas medidas negándose á alzar el embargo; y el Gobernador de la provincia, después de aprobar los procedimientos del Administrador de Hacienda, manifestó al Juzgado que si no se abstenia de conocer se diera por requerido de inhibición, citando en apoyo del requerimiento las leyes de 20 de Febrero de 1850, 1.º de Mayo de 1853, 27 de Febrero de 1856 y real orden de 7 de Noviembre de 1867:

Que aceptado y sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose en que la finca reclamada no estaba afectada al censo redimido; en que había sido abandonado por María Oliva para la solvencia del crédito á favor de la comunidad de Presbíteros, y en que el requerimiento era improcedente por referirse á un pleito fenecido por sentencia ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, según el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago á la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que declara toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercera sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos:

Visto el art. 52 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que establece la vía de apremio contra el deudor moroso por los plazos de ventas de fincas ó censos, ó sus redenciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que condona todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden más de tres anualidades contadas hasta el 1.º de Mayo de 1853, y los lau-

demios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado; entendiéndose este perdon con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó reconocer el capital; obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados uno y otro dentro del plazo de aquella ley, y considerándose dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años venidos en 1.º de Mayo de 1855:

Considerando: 1.º Que en el caso presente no existe verdadera cuestión de competencia, porque siendo distinta la índole y procedencia de los créditos de que se trata, falta la condición esencial de estos conflictos, de que ambas Autoridades se propongan conocer de una misma cuestión:

2.º Que como por el hecho de la redención de censo no se dejan sin efecto las responsabilidades á que se ha declarado legítimamente afecto á la finca sobre que aquel estuvo impuesto, la cuestión suscitada se refiere á la prelación que exista entre dos créditos contra la misma finca, y esto corresponde decidirlo á la Autoridad judicial, según prescribe el artículo 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Benito Antonio Lopez, vecino de Comesaña, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra José Benito García, de la misma vecindad, porque estando el querrelante desde muy antiguo en la posesión del derecho de regar una finca de su propiedad al sitio de Campos de Prados con las aguas pluviales y de manantiales que fluyen por la cuneta del camino de Bayona, José Benito García, dueño del predio colindante, le había despojado en provecho propio de aquel derecho, rellorando la charca que servía para sostener el riego, practicando excavaciones y abriendo un cauce que llevaba todas las aguas á su propiedad:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del querrelado y recayó auto restitutorio: Que en su vista José Benito García solicitó amparo del Ayuntamiento de Bouza, á cuyo distrito corresponde Comesaña, porque la obra que se mandaba destruir la había realizado con objeto de dejar expedito y transitable el camino que de Bayona conduce á la Iglesia; y que aun cuando no constaba que el Ayuntamiento la hubiese acordado, fué ejecutada de orden del Alcalde, transmitida al Pedáneo de Comesaña:

Que el Gobernador de la provincia atendió la súplica de García, y despachó requerimiento de inhibición al Juez, fundándolo en que con el interdicto se dejaba sin efecto una providencia administrativa legítimamente dictada contra lo que previene la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo la suya alegando que no constaba si hubiera dictado providencia administrativa:

Que no se expresaba en qué la contrariaba el interdicto; y por último, que la cuestión á que se refería era de preferencia de riegos, por lo que correspondía conocer de ella á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, si bien manifestó al Juez que pedía antecedentes al Alcalde; pero el Juez, en vista de lo prescrito en el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dió por suscitado el conflicto por haberse cumplido todos sus trámites:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de manutención y restitución dirigidos contra providencias de los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, vigentes al tiempo de sustanciarse esta competencia, según los cuales corresponde al Alcalde como administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el párrafo décimo del art. 50 y el quinto del art. 78 de la ley municipal vigente, que transcriben las disposiciones antes citadas:

Considerando: 1.º Que si bien á las Autoridades administrativas corresponde entender en la conservación de los caminos vecinales, no les es lícito con este motivo alterar el estado posesorio de derechos individuales debidamente constituidos:

2.º Que por lo tanto la providencia del Alcalde no puede alterar los derechos de un particular sobre los riegos de su finca, y en tal concepto el auto del Juez en el interdicto no entorpece la acción administrativa, ni impide que se lleve á efecto la orden del Alcalde referente á la recomposición del camino vecinal;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
FRANCISCO SERRANO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 22 de Febrero de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Sociedad minera titulada *La Viuda*, demandante, representada por el Licenciado D. Rafael Serrano García, y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal y coadyuvada por D. Gaspar Valeriola y Lopez, y en su representación el Licenciado D. Eladio Bernaldez, sobre que se confirme la concesión de la mina llamada *San Aniceto* y su demastá, que declaró caducada la real orden de 27 de Diciembre de 1866:

Resultando que D. Gaspar Valeriola solicitó del Gobernador de la provincia de Murcia en 25 de Agosto de 1865 una pertenencia de mineral plomizo, que había de llamarse *Colon*, en término de Cartagena, al sitio Cabezo de los Hermitaños, expresando que en el mismo terreno existían labores antiguas abandonadas, ignorando su procedencia y dueño:

Resultando que instruidas diligencias en averiguación de si habían caducado estas labores, informó el Ingeniero Jefe de minas de la provincia que las labores denunciadas se referían á la mina *San Aniceto*, las cuales estaban ejecutadas en su mayor parte fuera de las líneas de su pertenencia y dentro de las que constituían la demasia que se la demarcó hacia poco y no estaba aun concedida; que gran parte de los trabajos dentro de la mina indicaban su paralización por mucho tiempo, y el resto de las labores, aun las hechas recientemente, no bastaban para cubrir el pueble legal de la mina; y respecto de las situadas en la demasia no podían tenerse presentes para el concepto del pueble, porque no debieron ser ejecutadas por la Sociedad *La Viuda*, concesionaria de la mina *San Aniceto*, y si por los concesionarios de la colindante *Tetuan*, según datos que había adquirido sobre el terreno y por el aspecto y estado de las excavaciones:

Resultando de una información judicial practicada á instancia de D. Gaspar Valeriola en Marzo de 1866 que 12 testigos declararon ser cierto el abandono en que estaba la referida mina *San Aniceto* cerca de dos años, hasta que en Enero del citado año 1866 empezaron á trabajar las dos personas que la habían tomado á partido:

Resultando que dicha Sociedad *La Viuda*, como concesionaria de la propia mina, acudió también al Gobernador oponiéndose al denuncia, acompañando otra información judicial recibida á su instancia en el mismo mes y año, en la que 17 testigos manifestaron que en todo el año anterior y hasta Marzo de 1866 habían trabajado constantemente en la mina unos cinco operarios; además tres recibos expedidos en el Gobierno de la provincia de cantidades pagadas en los años de 1863, 1864 y 1865 por exceso de gastos en el expediente de la citada mina, y una carta de pago de los derechos de superficie de la misma en Febrero de 1866:

Resultando que pedidos nuevos informes, el mismo Ingeniero Jefe reprodujo el anterior, y el Ingeniero Jefe D. Andrés Alcolado manifestó que en las diferentes épocas en que había estado sobre el terreno de dicha mina por motivo de los deslindes practicados para el expediente de la demasia de la misma y de otras había visto poca actividad de trabajos en las minas de aquel sitio: que sólo encontró en actividad en Abril de 1865 un pozo abierto en la mina *Tetuan*, y una labor irregular que tenía su entrada en el límite Sur de la mina *San Aniceto*, cuyas dos labores quedaron comprendidas en la demasia adjudicada á esta última en Febrero de 1866; y por último, que anteriormente siempre había visto despojladas todas las minas del Cabezo de los Hermitaños, entendiéndose que el informante se refería al tiempo en que practicó las indicadas operaciones:

Resultando que mandados ampliar los informes, el Ingeniero Jefe D. Ricardo Belda manifestó que el número de metros cúbicos de las labores hechas en la pertenencia antes del expresado denuncia eran 129 de galería, 30 de zanja y 62 de pozo; total 221 los cuales representaban un trabajo de 244 días con arreglo al pueble marcado por la ley: que las labores de la demasia en que se había trabajado algo antes del denuncia tenían 254 metros cúbicos, de los cuales más de la mitad procedían de tiempo anterior al mismo, y que por un cálculo análogo al anterior demostraban 254 días de pueble; existiendo además un monton de tierras lavadas y un terreno en el que se había lavado, que era todo lo que constituía el trabajo de la mina: que suponiendo que la mina *San Aniceto* se concedió en 1857, y apareciendo de lo expuesto que se había trabajado en ella 221 días, debiendo haberse trabajado ocho años, estaba probado que las labores existentes en ella eran insuficientes para el pueble que la ley fijaba; y finalmente, que aunque se atendiese por equidad, aunque no por la letra de la ley, á los trabajos en la demasia de la mina como complemento del pueble, todavía reducidos los 254 días de las expresadas labores, que á pueble ánuo representaban un año y dos meses, y agregado también en el concepto indicado el que representaba el lavado de tierras y terrenos citados, con más un año y dos meses de las labores de la mina, resultaban en junto cuatro años y dos meses por todas las que había hecho la Sociedad en cumplimiento de la ley; y como esta exigía ocho años, era indudable que se había faltado á ella, y que era exacto lo anteriormente informado por sus compañeros:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1866 el representante de la Sociedad presentó un escrito reproduciendo sus gestiones, acompañando al mismo testimonio de otra información judicial recibida á su instancia en fin de Agosto de 1866 con intervención del Promotor, en la cual dijeron nueve testigos que la Sociedad había sostenido en pueble la mina con varios lavados de tierra en operaciones que podía calcularse habían durado más de cuatro años; una relación escrita por el Ingeniero de la mina D. Francisco Viadera, dirigida al Presidente de la Sociedad en 15 de Julio de 1866, describiendo las

labores existentes en la mina y su demasia sin hacer la cubicación y suma total de trabajos; y por último, cuatro certificados de los encargados de la fundición del mineral de las minas *San Rafael*, *Virgen de los Llanos*, *Los Angeles* y *Trinidad* acreditando haber retirado minerales de la pertenencia *San Aniceto* en los años 1858, 1859, 1864 y 1865:

Resultando que por acuerdo del Gobernador se hizo constar por la sección del ramo que la demasia de dicha mina fué solicitada en 1857, demarcada en 3 de Mayo de 1858, concedida en Marzo de 1866, y dada la posesión en 8 de Julio siguiente, habiéndose dado la de la mina en 11 de Diciembre de 1858:

Resultando que el Gobernador de la provincia por decreto de 15 de Octubre de 1866, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, confirmó la concesión de la mina *San Aniceto*, y desestimó el denuncia de D. Gaspar Valeriola con el nombre de *Colon*, declarando sin curso este registro:

Resultando que apelada esta resolución por dicho Valeriola al Ministerio de Fomento, se dictó real orden en 27 de Diciembre del mismo año, por la cual se revocó el decreto apelado y se declaró caducada la concesión de la mina *San Aniceto* y su demasia:

Resultando que contra la real orden presentó demanda la expresada Sociedad minera *La Viuda* en el Consejo de Estado solicitando su revocación y que se confirmase el decreto del Gobernador de la provincia, no sólo por la manera equivocada con que se había resuelto en cuanto al fondo, sino atendida la forma por haberse declarado la caducidad sin competencia para ello:

Resultando que el Fiscal del Consejo contestó pretendiendo la absolución de la demanda y que se confirmase la real orden impugnada en ella:

Resultando que igual pretensión hizo de su parte D. Gaspar Valeriola en concepto de coadyuvante de la Administración:

Resultando que denegada la réplica, se acordó á petición de la Sociedad demandante el recibimiento del pleito á prueba, sin ser visto que por ello se prejuzgaban las cuestiones que en definitiva podrían ser sometidas á la Sala, y en su virtud se practicaron las que respectivamente fueron propuestas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 88 de la ley de minas de 1859, la parte que se crea perjudicada por las disposiciones de los Gobernadores debe acudir al Ministerio gubernativamente, exceptuándose de esta regla general tan sólo las providencias en que se declare la caducidad con arreglo al art. 68, contra las cuales procede el recurso en la vía contenciosa ante el Consejo provincial:

Considerando que la providencia dictada en este asunto por el Gobernador de Murcia no pertenece á esta última clase, puesto que desestimó el denuncia hecho por D. Gaspar Valeriola y confirmó la concesión de la mina *San Aniceto*; y por tanto, que al dirigirse el denunciador al Ministerio se ha ajustado á la regla establecida para estos casos, careciendo de fundamento la cuestión de incompetencia promovida con tal motivo por la Sociedad demandante:

Considerando, en cuanto al fondo, que según jurisprudencia consignada en varias sentencias, para que una mina se repute abandonada por falta de pueble es indispensable que no haya tenido el que exige la ley durante el año que precedió inmediatamente al denuncia, y que esta circunstancia conste con evidencia de los datos probatorios:

Y considerando que apreciadas en conjunto las pruebas practicadas en este pleito, aparece que en la mina *San Aniceto* se han ejecutado trabajos que demuestran que ha estado poblada durante varios años con el número de operarios que dispone la ley, y que lejos de acreditarse que en el último que precedió al denuncia hubiese estado despojada se deduce lo contrario, no habiendo por tanto méritos para considerarla abandonada y declarar su caducidad; Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el denuncia de la mina *San Aniceto* hecho por D. Gaspar Valeriola, y en consecuencia que no há lugar á la caducidad de la misma, acordada en la real orden de 27 de Diciembre de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Febrero de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En Madrid, á 24 de Febrero de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Miguel Antonio Etoiz, demandante en rebeldía, y de la otra la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de un acuerdo de la Junta superior de Ventas, que negó á dicho interesado el dominio útil y la redención del directo de una casería titulada del Hospital, procedente de la colegiata de Roncesvalles:

Resultando que instruido expediente gubernativo á instancia de D. Miguel Antonio Etoiz en solicitud de que se declarase á su favor el dominio útil y se accediese á la redención del directo de la expresada casería, la Junta superior de Ventas, conforme con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría del Ministerio de Hacienda, acordó desestimar dicha pretensión, comunicándose este acuerdo al Gobernador civil de la provincia de Navarra en 23 de Junio de 1863 para conocimiento del interesado:

Resultando que contra esta resolución presentó el mismo demanda ante el Consejo de Estado; y ad-

mitida por real orden de 1.º de Mayo de 1868, de conformidad con lo informado por la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo, acordó esta en providencia de 19 del mismo mes y año que se hiciese saber al demandante, por medio del correspondiente despacho librado al Juez de primera instancia de su domicilio, que en el término de 30 días nombrase Abogado del Consejo que le representase en este pleito; bajo apercibimiento del perjuicio que en otro caso le correspondiera:

Resultando que en 2 de Junio del propio año le fué personalmente notificado este auto en la villa de Oix, lugar de su domicilio, ofreciendo en el acto de la notificación cumplir con lo que se le prevenía: que en escrito de 6 del presente mes de Febrero pidió el Fiscal de este Supremo Tribunal que en atención á no ser algunos días, sino meses, los transcurridos sin haber aquel cumplido con lo mandado en dicho auto, se le hubiese por acusada la rebeldía para los efectos del art. 103 del reglamento de lo Contencioso, teniendo presente lo dispuesto en caso análogo por el real decreto-sentencia de 6 de Agosto de 1866, y que por auto de 16 del actual se le hubo por acusada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, la falta de oportuna comparecencia de un litigante al juicio da lugar á que se sentencie el pleito en rebeldía, acusada que le sea por su adversario, y á que se absuelva al demandado si el contumaz fuese el actor:

Considerando que en el presente pleito el demandante ha dejado transcurrir con notable exceso el plazo que bajo apercibimiento se le designó para que nombrase Abogado que en este juicio le representase, ó sea para que compareciese á él en legal forma; y que acusada en su consecuencia la rebeldía por el Ministerio fiscal, y habida por acusada, se está en el caso de hacer aplicación de lo determinado en las mencionadas disposiciones:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Miguel Antonio Etoiz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Febrero de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 12 de Marzo de 1869, en la competencia que ante Nos pende suscitada entre el suprimido Tribunal de Comercio de la ciudad de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona sobre acumulación de los autos de concurso de D. José Gabarro y compañía de los ejecutivos promovidos contra los mismos por la razón social Ruiz y compañía:

Resultando que en 21 de Enero de 1868 D. José Gabarro y compañía libraron en Barcelona una letra de 20.000 rs. pagadera á su cargo en Valencia á la orden de Canals y compañía, que se suscribieron á Ruiz y compañía; que aceptada por D. Estéban Solerich, como apoderado de D. José Gabarro y compañía en Valencia, á su tiempo fué protestada por falta de pago:

Resultando que en 24 de Febrero del mismo año de 1868 la razón social Ruiz y compañía dedujo demanda en el Tribunal de Comercio de Valencia pretendiendo se despaehara ejecución contra los bienes de D. José Gabarro y compañía por los 20.000 rs., importe de dicha letra y sus intereses; que despaehado el mandamiento de ejecución, y practicadas las oportunas diligencias, que se entendieron con D. Blas Sánchez, dependiente de D. José Gabarro, en 7 de Marzo se mostró parte oponiéndose á la ejecución el Procurador Don Agustín Puig, en nombre y virtud de poder otorgado á su favor por aquel, como gerente de la sociedad mercantil Gabarro y compañía establecida en la ciudad de Barcelona; y habido por parte, se le entregaron los autos para formalizar la ejecución:

Resultando que en 5 del referido mes de Marzo por parte de D. José Gabarro y compañía se audió al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona acompañando relación de los bienes que les pertenecían, el estado de deudas en contra y la correspondiente memoria, prevenidas en el artículo 306 de la ley de Enjuiciamiento civil; y pidieron que, teniendo por hecha la solicitud de obtener espera de los acreedores, se hubiera por promovido el juicio de concurso voluntario, acordándose la convocación á junta general de sus acreedores conforme al art. 307 de dicha ley, disponiéndose lo demás que correspondiese en justicia; y por otros pretendieron se acumularan al juicio universal los pleitos que contra los mismos se seguían por distintos Juzgados, entre ellos el promovido por Ruiz y compañía en el Tribunal de Comercio de Valencia:

Resultando que por auto de 14 de dicho mes de Marzo se mandó convocar á junta á los acreedores de D. José Gabarro y compañía, y que se librara exhorto al Tribunal de Comercio de Valencia para que, desistiendo del conocimiento de los autos seguidos á instancia de Ruiz y compañía, los remitiera á fin de acumularlos á los de concurso voluntario:

Resultando que recibió por el Tribunal de Comercio de Valencia el exhorto librado por el Juez de Barcelona, después de oír á la parte de Ruiz y compañía, declaró no haber lugar á la acumulación pretendida por dicho Juez, considerando para ello que el art. 339 del Código de Comercio autoriza al portador de la letra de cambio protestada por falta de pago para dirigir su acción contra el librador endosante ó aceptante que más le convenga; y habiéndolo ejercitado Ruiz y compañía contra el aceptante, no pueden ejercerla contra el librador sino en caso de insolvencia del demandado, y por consiguiente tampoco puede el librador obligarse á que se dirijan contra él, prescindiendo del derecho que les asiste contra el aceptante y el endosante Canals y compañía; que aunque la razón social que aceptó la letra en Valencia fuese la misma que se titulaba José Gabarro y compañía establecida en Barcelona, y que se ha presentado en concurso voluntario, tampoco habría lugar á la acumulación, porque no resultaba que aquella hubiese sido declarada en concurso, ni que se hubieran acordado las disposiciones prevenidas en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino únicamente el haberse solicitado el juicio de espera según el art. 307, el cual no atrae los pleitos que se sigan en otros Juzgados ó Tribunales, puesto que la ley no lo prescribe:

Resultando que el Juez del distrito de San Pedro de Barcelona insistió en la acumulación fundándose en que las consideraciones expuestas por el Tribunal de Comercio de Valencia no eran bastantes para negarse á aquella, y quedaban subsistentes las razones legales en que el Juzgado se había apoyado para decretarla:

Y resultando que para la decisión del conflicto juris-